

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110014003-033-**2019-01064-01**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto de la petición de suspensión procesal elevada por el demandado, conforme se observa en el consecutivo 02 de esta instancia.

Para resolver se CONSIDERA:

La suspensión consiste en la paralización de la actividad procesal, pues al juzgador le está prohibido realizar cualquier actuación en el expediente. El legislador indico taxativamente las causales por las cuales el juzgador puede suspender el proceso, claro está que la doctrina sostiene que en algunos casos lo que se suspende es la emisión de determinada providencia; la suspensión nunca es indefinida, porque cuando proviene de ambas partes deben indicar el período, de lo contrario el juzgador señala el término.

Esas causales de suspensión se encuentran consagradas en el artículo 161 del CGP y en los casos indicados expresamente por el Código; de ahí que son causales de paralización del proceso, entre otras: la prejudicialidad penal, la prejudicialidad civil, la prejudicialidad administrativa, a petición de ambas partes, cuando se llama en garantía, cuando el incidente puede incidir en el fallo, por recusación, en la acumulación de procesos, cuando se integra el contradictorio, en la solicitud de amparo de pobreza. Algunas causales operan ipso jure o por ministerio de ley, esto es, sin necesidad de providencia que la declare, mientras que en otras es necesaria la intervención de una cualquiera de las partes.

Ahora bien, la suspensión del proceso materia de esta alzada es una excepción al principio procesal de la impulsión oficiosa del mismo, pues tiene como finalidad paralizarlo hasta cuando el otro proceso que dio origen a la prejudicialidad sea decidido; lo que quiere decir, que la causa de la paralización obedece a una exigencia interna y proveniente de un acto del mismo, la cual se produce "a partir de la ejecutoria del auto que decreta", esto es, que produce efectos, como lo dice la doctrina, ope juris.

Entonces, para que la suspensión del proceso o, mejor, de la sentencia civil por prejudicialidad de esa misma naturaleza, sea procedente es necesario la concurrencia de los siguientes supuestos: a) Que al proceso que se pretende paralizar se allegue prueba de la existencia del otro proceso que determina la suspensión; b) que el expediente donde se solicitó la

suspensión haya agotado todas las fases procesales y que se encuentre listo para proferir el fallo que decida la instancia; c) que la sentencia que deba dictarse en el proceso donde se invocó la suspensión dependa de lo que deba decidirse en el otro proceso civil; d) que el segundo proceso verse sobre cuestiones que no sea procedente decidir en el proceso donde se invocó la suspensión.

Sabido es que el juez que conoce del proceso donde se deprecia la suspensión debe calificar si el fallo que va a proferir depende de lo que deba decidirse en el otro proceso y si éste versa sobre cuestiones que no son procedentes resolver en el expediente de que conoce, de manera que la prejudicialidad de proceso civil a proceso civil, sobre este punto debe tenerse en cuenta que la cuestión debatida en proceso que se pretenda suspender no sea una de aquellas que pueda haber sido objeto de acumulación y como quiera que se denegó la acumulación por providencia 14-01-20, misma que causo ejecutoria sin que se presentase remedio procesal en contra.

En este orden de ideas, no es procedente la suspensión procesal solicitada por la pasiva por cuanto en el interior del proceso de reivindicación se tuvo oportunidad de ventilarse el objeto procesal que pretende este extremo litigioso aguarde las resultas, esto es el proceso de prescripción extraordinaria de dominio que se adelanta ante el Juzgado 11 Civil Municipal.

Por lo expuesto este despacho RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de suspensión elevada por el demandado, acorde a lo indicado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1748f1ee83ec176c5c87afce025f63e7308c3f2d5a7687c2e7dfe715c45b9d**

Documento generado en 31/03/2022 09:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>